

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Publico

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2022)

**SEGUNDA INSTANCIA  
(APELACION SENTENCIA)**

REFERENCIA: **REIVINDICATORIO No.11001400301920210060101**

Demandante: **OLGA BEATRIZ CALDERON VILLANUEVA**

Demandado: **MARÍA DEL CARMEN FONSECA TORRES**

Sería del caso resolver la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia del 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, de no ser porque se advierte la concurrencia de una causal de suspensión del proceso.

**ANTECEDENTES**

OLGA BEATRIZ CALDERON VILANUEVA mediante apoderado judicial promovió demanda en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN FONSECA TORRES con el fin de que sea declarada dueña de pleno dominio del inmueble ubicado en la Calle 131 No. 129-35 de esta ciudad e identificado con matrícula No. 50N-1024751 objeto del proceso, se ordene la restitución del mismo a su favor, con la consecuente condena en frutos y costas a la demandada.

**TRÁMITE PROCESAL**

Cumplidos los presupuestos formales, por auto del 22 de julio de 2021 se admitió la demanda ordenando la notificación a la parte demandada bajo los apremios de ley.

La demandada se notificó personalmente del auto admisorio el 30 de septiembre de 2021, proponiendo como excepción de mérito "*la suspensión por prejudicialidad.*"

Por auto del 13 de enero de 2022 el A quo convocó a la audiencia contemplada en los arts. 372 y 373 del C.G.P. y abrió a pruebas el proceso decretando las solicitadas por las partes.

La apoderada del extremo pasivo solicitó la integración del contradictorio como litisconsortes necesarios de los señores Diego, Ingrid Lorena y Duvan Steven Calderón Fonseca y suspensión del proceso por prejudicialidad, solicitudes que fueron negadas por el A quo.

La audiencia se llevó a cabo en sesiones del 26 de abril y 23 de agosto de 2022 donde se evacuaron las etapas propias de la misma, las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y dictó sentencia declarando que el bien objeto del proceso pertenece a la demandante, negó la excepción de suspensión por prejudicialidad, ordenó la restitución del inmueble a favor de la demandante y la condena en frutos y costas a la demandada a favor de la demandante.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandada la apeló y como sustento de sus reparos en segunda instancia manifestó que cursa en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá proceso de Simulación Absoluta interpuesta por Duvan Steven, Ingrid Lorena y Diego Calderón Fonseca en contra de la demandante Olga Beatriz Calderón y otros, demanda que ya fue admitida y donde se discute la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio base de este proceso, por lo que al configurarse la acción de simulación a favor de los demandantes la titularidad del predio pasaría nuevamente al señor Gustavo Calderón Tique (qepd), y el fallo en este proceso podría terminar inocuo o con efecto adverso, por lo que debe darse aplicación a la figura de la prejudicialidad ya que se cumplen los requisitos para la suspensión por esta causa y la decisión de este proceso depende del fallo que profiera otro administrador de justicia.

Igualmente, presenta reparos frente a la concesión de los frutos y a las costas y agencias en derecho, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 17 de mayo de 2022 esta instancia admitió el recurso de apelación y dispuso en aplicación de las disposiciones del art. 12 de la Ley 2213/2022 conceder el término de cinco (5) días al apelante para la sustentación del recurso de alzada, so pena de declararlo desierto, lo cual hizo oportunamente en los términos antes expuestos.

Así las cosas, corresponde proveer sobre el recurso de alzada del fallo de primer grado, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Preciso es recordar que la suspensión de las actuaciones procesales está regulada estrictamente en la ley (arts. 161 y 162 CGP). En esa medida, si esta no autoriza de manera expresa la suspensión del proceso, no puede accederse a esa petición.

La suspensión por prejudicialidad aquí invocada se encuentra consagrada en numeral 1º del art. 161 ib., la cual procede ante el cumplimiento concurrente de los requisitos que la misma norma exige.

Ha vuelta de dar precisión y claridad a los requisitos necesarios para que se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad, recabamos que son tres los presupuestos para que se decrete la suspensión por el motivo antes descrito, veamos:

- a). Que se haya iniciado un proceso (prueba de su existencia)
- b). Que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en el otro proceso.
- c). Que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

Atendiendo la inconformidad del recurrente y trayendo a cuento los presupuestos antes descritos, tenemos que efectivamente aparece acreditada la prueba de la existencia del proceso No. 2021-00467, acción de simulación absoluta que se tramita en el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad la cual ya fue admitida y donde está en discusión la titularidad del bien base de este proceso en tanto se cuestiona la validez de los documentos mediante los

que la aquí demandante adquirió la propiedad de dicho bien, de donde surge claro que la decisión que allí se tome va a tener incidencia en la que para el efecto deba proferirse aquí, así mismo, el asunto de marras se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

En síntesis, los dos procesos (reivindicatorio y simulación) guardan estrecha relación, de donde, a fin de preservar la unidad de la jurisdicción evitando fallos contradictorios, resulta procedente decretar la suspensión del proceso reivindicatorio que aquí se tramita por prejudicialidad, de conformidad con las disposiciones del art. 161-1 del C.G.P., toda vez que se configuran los presupuestos para ello.

Recordemos que el objeto de la norma citada *ut supra* es evitar decisiones contradictorias sobre asuntos cuya causa petendi este estrechamente relacionada, entre providencias dictadas por dos jueces diferentes, salvaguardando de esta forma los principios de la seguridad jurídica y la coherencia del sistema judicial.

Sobre el tema de la prejudicialidad, el tratadista López Blanco en su libro de Procedimiento Civil-Tomo I -Úndecima Edición-2012) señala: "*Tal como lo dispone el art. 171 del C.P.C. y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que "el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia", de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo del proferimiento de la sentencia.*"

En ese sentido, se ordenará oficiar al Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, para que una vez profiera sentencia dentro del proceso No. 2021-00467, remita copia de la misma al presente asunto.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por reunirse los presupuestos del artículo 161-1 y art. 162 del C.G.P.

**SEGUNDO: Por secretaría,** ofíciase al Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, para que una vez profiera sentencia dentro del proceso No. 2021-00467, remita copia de la misma al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(2)

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1276fee6d64808746ecc790c356ed5a5aaf1b18e8ee9f645f94ee8fab2c0ae0d**

Documento generado en 04/09/2023 09:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**